Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310570924000032**. - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO UNA COPIA DE LOS PLANOS DE RED DE AGUA POTABLE DEL FRACCIONAMIENTO ZAZIL HÁ EN MÉRIDA, YUCATÁN."***

SEGUNDO. En fecha treinta de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> ***LE INFORMO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIONES I Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS QUE SE ESTABLECE QUE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE, ASÍ COMO LA QUE, SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. POR LO ANTERIOR, SE ESTIMA QUE, AL DIFUNDIRSE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA COPIA DE LOS PLANOS DE RED DE AGUA POTABLE DEL FRACCIONAMIENTO ZAZIL HÁ EN MÉRIDA, YUCATÁN, NO ES POSIBLE GARANTIZAR EL BUEN USO O MANEJO QUE SE DÉ A DICHA INFORMACIÓN, GENERANDO ASÍ UN RIESGO O AMENAZA LATENTE, RESPECTO A LA ALTERACIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO O SABOTAJE, COMO PODRÍA SER EL CASO DE AGREGAR MATERIALES O PRODUCTOS QUÍMICOS A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, ALTERANDO LA CALIDAD DEL AGUA Y DE IGUAL MANERA, AFECTAR LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ES POR ELLO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES DÉCIMO SÉPTIMO FRACCIÓN VIII Y TRIGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CONSIDERAMOS PERTINENTE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR UN PERIODO DE 5 AÑOS. POR LO ANTERIOR, SOLICITO CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE ESTA RESPUESTA."***

TERCERO. En fecha dos de septiembre del alño que transcurre, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> ***"SE SOLICITÓ LA COPIA DEL PLANO DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL FRACCIONAMIENTO ZAZIL HÁ***

CON EL FIN DE CONOCER LA VIABILIDAD DE UN PROYECTO QUE SE PREVÉ COMENZAR EN EL FRACCIONAMIENTO POR PARTE DE LA JAPAY, LOS VECINOS HA EXPRESADO INTERÉS EN SABER SI EL PROYECTO LES VA A AFECTAR O BENEFICIAR, POR LO CUAL, EL CONOCIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL FRACCIONAMIENTO PODRÍA BRINDAR RESPUESTAS EN CUANTO A DÓNDE SE DIRIGIRÁ EL AGUA. SE SABE QUE LA RED TIENE MÁS DE 50 AÑOS Y ES UNA RED CERRADA, Y, SI BIEN SE ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN POR SUPUESTA AMENAZA A SEGURIDAD, NI DE MI PARTE, NI DE LOS INTERESADOS (LOS VECINOS DEL FRACCIONAMIENTO) EXISTE RIESGO O AMENAZA ALGUNA RESPECTO A ALTERACIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO O SABOTAJE, COMO SE MENCIONÓ, EL ÚNICO FIN ES CONOCER LA VIABILIDAD DEL PROYECTO Y SUS AFECTACIONES."

CUARTO. Por auto de fecha tres de septiembre del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310570924000032, emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de señalar que su conducta relativa a la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, estuvo ajustado a derecho, misma que fue aprobada y validada por el Comité de Transparencia en fecha veintisiete de agosto del año en curso, remitiendo diversas

documentales para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 522/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del siete de noviembre del año en cita.

OCTAVO. El día cinco de noviembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre del presente año, en virtud que mediante proveído de fecha treinta de octubre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha seis de noviembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, registrada con el número de folio 310570924000032, en la cual su interés radica en conocer: "*Solicito una copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán.*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310570924000032; inconforme con esta, el recurrente el día dos de septiembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

> "...
> ***ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.***

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:
I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, <u>ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA</u>, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL.

...

ARTÍCULO 4.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA, LAS SIGUIENTES:
I.- OPERAR Y VIGILAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

ARTÍCULO 13. LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3 DE ESTE REGLAMENTO, ESTARÁN A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS DE SU ADSCRIPCIÓN Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE REQUIERAN, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO.
..."

El Manual de Organización General, establece:

"...

5.3 SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA, ES LA UNIDAD RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO INSTALADO PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE MÉRIDA Y ZONAS CONURBADAS, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO Y DRENAJE EXISTENTES, SU OBJETIVO ES PROPORCIONAR LAS 24 HORAS DEL DÍA EL ADECUADO Y SUFICIENTE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A TODOS LOS HABITANTES DE LA CIUDAD, SEA A TRAVÉS DE LAS TOMAS DOMICILIARIAS O BIEN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EXISTENTES.

SUS PRINCIPALES FUNCIONES SON LAS SIGUIENTES:

...

- ***DIRIGIR LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO, AMPLIACIÓN E INSTALACIÓN DE SISTEMAS HIDRÁULICOS Y SISTEMAS DE DRENAJE.***

...

- ***PLANTEAR A LA DIRECCIÓN GENERAL PARA SU AUTORIZACIÓN LOS PROYECTOS DE AMPLIACIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE CON LOS RESPECTIVOS ANÁLISIS DE COSTOS Y BENEFICIO SOCIAL QUE APORTARÁN.***
- ***APROBAR PLANES Y PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO DE REDES, MEDIDORES, EQUIPOS, DRENAJE, Y OTRAS INSTALACIONES.. QUE LAS DIFERENTES GERENCIAS A SU CARGO PLANTEAN CON LA FINALIDAD DE MANTENER LA ADECUADA OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS EXISTENTES.***

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, dotado de capacidad y personalidad jurídica propia, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán y sus disposiciones son de orden público y observancia general.
- Que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, tiene dentro de su estructura orgánica un área denominada **Subdirección Técnica**, quien es la responsable de las *actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable en la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes.*
- Que entre las principales funciones de la **Subdirección Técnica**, se encuentran *dirigir*

la elaboración de programas de mantenimiento, ampliación e instalación de Sistemas hidráulicos y Sistemas de drenaje; plantear a la Dirección General para su autorización los proyectos de ampliación al Sistema de Agua Potable con los respectivos análisis de costos y beneficio social que aportarán; aprobar planes y programas de mantenimiento de Redes, medidores, equipos, drenaje, y otras instalaciones que las diferentes Gerencias a su cargo plantean con la finalidad de mantener la adecuada operación de los Sistemas existentes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "*Solicito una copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán.*", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Subdirección Técnica**, en razón que es la *responsable de las actividades y operación del Sistema Hidráulico instalado para el suministro de Agua Potable en la ciudad de Mérida y zonas conurbadas, así como de los Sistemas de Saneamiento y Drenaje existentes, su objetivo es proporcionar las 24 horas del día el adecuado y suficiente suministro de Agua Potable a todos los habitantes de la ciudad, sea a través de las tomas domiciliarias o bien de los servicios públicos existentes*; así como también tiene entre sus funciones *dirigir la elaboración de programas de mantenimiento, ampliación e instalación de Sistemas hidráulicos y Sistemas de drenaje; plantear a la Dirección General para su autorización los proyectos de ampliación al Sistema de Agua Potable con los respectivos análisis de costos y beneficio social que aportarán; aprobar planes y programas de mantenimiento de Redes, medidores, equipos, drenaje, y otras instalaciones que las diferentes Gerencias a su cargo plantean con la finalidad de mantener la adecuada operación de los Sistemas existentes*; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie es: **la Subdirección Técnica**.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Subdirección Técnica, quien por **oficio sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, procedió a manifestar lo siguiente:

"...
Le informo que con fundamento en el artículo 113 fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como la que, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. Por lo anterior, se estima que, al difundirse la información relativa a la copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán, no es posible garantizar el buen uso o manejo que se dé a dicha información, generando así un riesgo o amenaza latente, respecto a la alteración en su funcionamiento o sabotaje, como podría ser el caso de agregar materiales o productos químicos a la infraestructura hidráulica, alterando la calidad del agua y de igual manera, afectar las investigaciones de hechos que realicen las autoridades competentes. Es por ello que con fundamento en los numerales Décimo Séptimo fracción VIII y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, consideramos pertinente la reserva de la información por un periodo de 5 años. Por lo anterior, solicito convoque al comité de transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de esta respuesta."

Clasificación que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, determinando la reserva total, en los términos siguientes:

"...

CONSIDERANDOS:

...
B) Que el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán tiene a la vista para su análisis, la respuesta proporcionada por la unidad administrativa a la que le fue turnada la solicitud que nos ocupa, a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo anterior se procede a sesionar de forma extraordinaria para llevar a cabo el análisis de la respuesta emitida por la unidad administrativa competente. Motivo de lo anterior el Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán lleva a cabo la:

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

...
III.- Lectura y aprobación, en su casi, de la reserva de información solicitada, relativa a: *Solicito una copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán, de conformidad con las fracciones I y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a*

la Información Pública y por un periodo de 5 años.

En desahogo de tercer punto del orden del día, toma la palabra el Lic. Victor Manuel Avila Valdez, quien manifiesta que es importante señalar textualmente la normatividad en la que sustenta la reserva la subdirección técnica, y de acuerdo a lo señalado en su oficio podemos mencionar lo siguiente: De conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se indica lo siguiente: Décimo Séptimo fracción VIII.- De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: VIII.- Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; Cabe señalar que en mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente: Daño Presente: se advierte que, al proporcionar la información relativa a Solicito una copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán, no es posible garantizar el buen uso o manejo que se dé a dicha información, generando así un riesgo o amenaza latente, respecto a la alteración en su fraccionamiento o sabotaje. Daño Probable: proporcionar la información en comento, debido a que podría significar un riesgo a la vida o seguridad o salud de los habitantes de la ciudad de Mérida, automáticamente existe un riesgo inminente. Daño Específico: la información solicitada puede ocasionar que alguna persona la utilice con un fin que pueda comprometer la seguridad de los habitantes, agregando materiales o productos químicos, alterando la calidad del agua en la infraestructura de las redes de agua potable de la junta. Se considera la presencia de un riesgo demostrable, toda vez que darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información que, con su divulgación, potencializan el riesgo o destrucción, inhabilitación o sabotaje. En este mismo sentido, y de acuerdo al numeral trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente: Trigésimo Cuarto: El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causales que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el caso de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, se considera pertinente el periodo de reserva de cinco años, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información.

...

RESUELVE

Este Comité de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán ***CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS,*** *la clasificación de la información como* ***RESERVADA,*** *de acuerdo a la motivación expuesta y con fundamento en el artículo 113 fracciones I y XII de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar suficientes las razones esgrimidas así como el plazo de reserva por 5 años, ordenando en este acto a la Unidad de Transparencia hacer la notificación correspondiente.*

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió el **oficio de fecha diecisiete de septiembre del año en curso**, rubricado por el Subdirector Técnico, quien **reiteró** su respuesta inicial, precisando lo siguiente:

> *"…*
> *RESPUESTA*
> *En relación con lo anterior, le reitero la confirmación de la respuesta enviada a la solicitud 310570924000032, de fecha 23 de agosto del presente."*

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable, en atención a la información que se peticiona.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> ***"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.***
> ***…***
> ***A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:***
> ***I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.***
> ***II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.***
> ***…"***

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

> ***"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO…***
> ***TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO,***

RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

…"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

…

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.
LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.
LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:
I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.
LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.
EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.
PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.
PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA,

SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.
TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:
I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.
LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.
...
ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.
EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...
...

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:
I. <u>COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE</u>;
II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS

DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;
V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.
...”

La Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...
ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.
...
ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN
LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN
LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.
...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL CUANDO:

...

VIII. SE POSIBILITE LA DESTRUCCIÓN, INHABILITACIÓN O SABOTAJE DE CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO O PRIORITARIO, ASÍ COMO LA INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DE EMERGENCIA, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA QUE REPRESENTE TAL IMPORTANCIA PARA EL ESTADO QUE SU DESTRUCCIÓN O INCAPACIDAD TENGA UN IMPACTO DEBILITADOR EN LA SEGURIDAD NACIONAL;

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, entre estos, aquel cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, *comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*.
- La fracción I, del numeral en cita, dispone que revestirá carácter reservado aquella información que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, y en su fracción V, *aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física*.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de baño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;* **II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,* y **III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado

mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

De lo anterior, queda más que claro que la autoridad responsable tiene que comprobar empíricamente el daño que se puede generar si no se reserva la información, esto es, debe ser real, demostrable e identificable, debiéndose tomar en cuenta y distinguir qué información, en caso de que se divulgue, puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, aplicándose la "prueba de daño e interés público".

En tal sentido, la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, versar en clasificarla como reservada, en razón que se actualiza los supuestos previstos en las fracciones I y XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estos últimos estableciendo lo siguiente para su actualización:

> *"**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*
>
> *...*
>
> ***VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
>
> *...*
>
> ***Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*
>
> *..."*

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad pública, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de

carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad; así como aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

La Subdirección Técnica, en su oficio de respuesta precisó que, *al difundirse la información relativa a la copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán, no es posible garantizar el buen uso o manejo que se dé a dicha información, generando así un riesgo o amenaza latente, respecto a la alteración en su funcionamiento o sabotaje, como podría ser el caso de agregar materiales o productos químicos a la infraestructura hidráulica, alterando la calidad del agua y de igual manera, afectar las investigaciones de hechos que realicen las autoridades competentes. Es por ello que con fundamento en los numerales Décimo Séptimo fracción VIII y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, consideró pertinente la reserva de la información por un periodo de 5 años.*

Por su parte, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del acta de sesión extraordinaria de fecha veintisiete de dos mil veinticuatro, hizo valer la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justificando que, de entregarse la documentación peticionada, causaría un daño presente, probable y especifico, en razón que:

> *"**Daño Presente**: Se advierte que, al proporcionar la información relativa a Solicito una copia de los planos de red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há en Mérida, Yucatán, no es posible garantizar el buen uso o manejo que se dé a dicha información, generando así un riesgo o amenaza latente, respecto a la alteración en su fraccionamiento o sabotaje.*
>
> ***Daño Probable:** Proporcionar la información en comento, debido a que podría significar un riesgo a la vida o seguridad o salud de los habitantes de la ciudad de Mérida, automáticamente existe un riesgo inminente.*
>
> ***Daño Específico: Principio del debido proceso.** La información solicitada puede ocasionar que alguna persona la utilice con un fin que pueda comprometer la seguridad de los habitantes, agregando materiales o productos químicos, alterando la calidad del agua en la infraestructura de las redes de agua potable de la junta. Se considera la presencia de un riesgo demostrable, toda vez que darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información que, con su divulgación, potencializan el riesgo o destrucción, inhabilitación o sabotaje."*

Asimismo, dicho Comité procedió a confirmar la clasificación de la información como reservada por un término de 5 años.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado procedió a dar cumplimiento al procedimiento previsto para la clasificación de la información, señalando la actualización de dos supuesto previstos en las fracciones I y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que **procede la actualización de la primera de las fracciones señaladas**, así como la **fracción V** de la Ley en cita, esto, con independencia que se actualizare o no lo dispuesto en la fracción XII, pues el hecho de proporcionarse información que ponga en riesgo la seguridad pública, al hacerse público la inherente a la red del servicios de agua potable, ocasionaría un peligro a la vida y a la salud de las personas que reciben el servicio; así también, pondría en riesgo la infraestructura hidráulica del Sujeto Obligado para la provisión del servicio de agua potable; se dice lo anterior, pues el dar a conocer los planos de la red de agua potable, las personas que tengan acceso a dicha información, pudieren vulnerar el suministro del mismo, agregando materiales, o vertiendo sustancias tóxicas o productos químicos que alterarían la calidad de agua, que al formar parte del consumo de los ciudadanos pondría en riesgo su salud y la vida, provocando brotes de enfermedades tales como el cólera y la disentería; así también, pudiere ocasionar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las tuberías o conductos de la red de agua potable a cargo del Sujeto Obligado, a través del robo de quipos y accesorios o la vandalización, provocando un daño a los bienes indispensable para el suministro del servicio, ocasionando cuantiosos daños, así como al derecho de los usuarios de recibir el líquido vital.

En atención a lo anteriormente previsto, se determina que se actualiza la reserva de la información, pues de conocerse la información peticionada, se ocasionaría:

- **Daño presente:** se pondría en riesgo la vida y salud de los usuarios del servicio de agua potable, pudiendo ocasionar brotes de enfermedades vinculadas al agua, tales como cólera y la disentería, al ser violentadas las instalaciones de la red de agua potable, al verter sustancias tóxicas o químicos peligrosos y contaminar de manera grave por parte de delincuentes o personas ajenas no autorizadas.
- **Daño Probable:** de entregarse la información solicitada, podría ocasionar que malhechores cometan ilícitos de robo o vandalización a la infraestructura hidráulica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, así como la intoxicación de los usuarios, derivado de la ingesta de sustancias tóxicas o químicos vertidos por los delincuentes a la red de agua potable.
- **Daño específico:** el hecho de hacer pública la información, amenaza el interés público protegido por la Ley, esto es, la seguridad pública, la salud y la vida, en términos de las fracciones I y V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido todo lo anterior, se desprende, por una parte, que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, respecto a la clasificación de reserva de la información peticionada únicamente en el supuesto previsto en la **fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, toda vez que, fundó y motivó la misma, esto es, por lo primero, señaló el marco normativo que expresamente le otorga el carácter de reservada, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal

invocada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando la prueba de daño que ocasionaría la divulgación de dicha información, advirtiéndose de ella el daño presente, probable y específico que ocasionaría su divulgación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se dice lo anterior, pues indicó que de difundirse la información relativa a los planos de la red de agua potable del Fraccionamiento Zazil Há, produciría un daño presente, *pues no sería posible garantizar el buen uso o manejo que se dé a dicha información, generando así un riesgo o amenaza latente, respecto a la alteración en su fraccionamiento o sabotaje*; un daño probable, *debido a que podría significar un riesgo a la vida o seguridad o salud de los habitantes de la ciudad de Mérida*; y un daño específico, *al ocasionar que alguna persona la utilice con un fin que pueda comprometer la seguridad de los habitantes, agregando materiales o productos químicos, alterando la calidad del agua en la infraestructura de las redes de agua potable de la junta*; clasificación que fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que valore su procedencia, quien **confirmó** la misma.

Por otra parte, se desprende en atención al contenido de la información que se peticiona, la **actualización del supuesto previsto en la fracción V de artículo 113 de la Ley General de la Materia**, toda vez que, de darse a conocer los planos de red de agua potable, se pondría en riesgo la vida y salud de los usuarios del servicio de agua potable, pudiendo ocasionar brotes de enfermedades vinculadas al agua, tales como cólera y la disentería, al ser violentadas las instalaciones de la red de agua potable, al verter sustancias tóxicas o químicos peligrosos y contaminar de manera grave por parte de delincuentes o personas ajenas no autorizadas (daño presente); así también, ocasionar que malhechores cometan ilícitos de robo o vandalización a la infraestructura hidráulica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, así como la intoxicación de los usuarios, derivado de la ingesta de sustancias tóxicas o químicos vertidos por los delincuentes a la red de agua potable (daño probable), y por ende, amenazaría el interés público protegido por la Ley, esto es, la seguridad pública, la salud y la vida, en términos de las fracciones I y V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (daño específico); por lo que, el Comité de Transparencia debió valorar la clasificación de reserva, verificando de conformidad a los supuestos previstos en el numeral 113 de la Ley en cita, los supuestos que resultan aplicables o no, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113, 137 de la Ley General de la materia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como al Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y

causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues omitió valorar la clasificación de la información peticionada en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, **se Modifica** la respuesta emitida por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de información a la marcada con el número de folio 310570924000032, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Comité de Transparencia** para efectos que proceda a emitir una nueva resolución, mediante la cual valore fundada y motivadamente la clasificación de reserva de la información que se peticiona, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los diversos 101, 104, 108, 137 de la Ley General en cita, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. **Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones efectuadas en cumplimiento al numeral que precede; con las actuaciones realizadas por área referida, así como las relativas al Comité de Transparencia, según corresponda.

III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número folio 31057094000032, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**

de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM